



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Reivindicatorio (acción publiciana)

Rad. No. 1738031 12 001 2021 00127 00

SENTENCIA ANTICIPADA – FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Se procede a resolver la demanda de Verbal – Reivindicatoria (acción publiciana) formulada por la señora Amanda Parra Poveda en calidad de heredera y, en nombre y representación de la herencia del causante José Nicodemos Parra García, por intermedio de apoderado judicial y en contra de la señora Sonia Parra Poveda.

Ahora bien, teniendo en cuenta las facultades establecidas en el artículo 278 del C.G.P., se decide el anterior asunto a través de sentencia anticipada, toda vez que, de la revisión del proceso, se logró establecer que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos facticos

1. Adujo que, el 10/10/1984 el señor Luis Eberto Flórez Ramírez en calidad de titular del derecho de dominio, celebró contrato verbal de compraventa con el señor José Nicodemos Parra García, en calidad de comprador, respecto de los lotes de terreno el Playón y el Vergel.
2. Expuso que, el señor José Nicodemos Parra García procedió a tomar posesión material de los aludidos lotes de terreno junto con su hijo Carlos Arturo Parra Poveda, con la finalidad de administrar las dos fincas, manejar la relación con los trabajadores y estar pendiente de las labores diarias, por el lapso de 31 años, en los cuales tuvo actos de señor y dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
3. Refirió que, el señor José Nicodemos Parra García tomó posesión de las fincas, desde el 10/10/1984 hasta el 05/10/2015, fecha en la cual falleció.
4. Manifestó que, cuando su padre se encontraba enfermo, la señora Sonia Parra Poveda, hija del señor Parra García se trasladó a vivir en la finca, con el pretexto de cuidar a su padre y de forma violenta expelió de la casa al señor Carlos Arturo Parra Poveda, abusando de su indefensión y limitación visual.
5. Iteró que, la señora Sonia Parra Poveda desde el 05/10/2015 ha ejercido posesión de manera arbitraria y violenta sobre los lotes de terreno, siendo poseedora de mala fe, ya que arrebató de la posesión a su hermano Carlos Arturo Parra Poveda, quien además fungía como administrador.

6. Indicó que, la casa en la que se encuentra viviendo la señora Sonia Parra, consta de cinco habitaciones, cocina, baño, lavadero, cochera para cerdos y una pieza para herramientas, además, con servicios de luz, agua y alcantarillado, pozo séptico, fue construido en vida en su totalidad por el señor Nicodemos Parra García.

7. Aseguró que la demandada, cambió las instalaciones de los servicios públicos, colocándolos a su nombre.

8. Refirió que, el señor Nicodemos Parra García, conforme la escritura pública de levantamiento de hipoteca No. 727 del 27/02/2006 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, en ejercicio de su derecho de posesión material, procedió a cancelar dicho gravamen mediante el pago de la suma \$278.000.00, deuda que había contraído el titular del derecho de dominio, señor Luis Eberto Flórez Ramírez, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

9. Aclaró que, la hipoteca corresponde a un predio de menor extensión, que hace parte de las fincas el Playón y el Vergel, denominado El Cariño, el cual no forma parte de las pretensiones de la demanda, por cuanto el señor Nicodemos Parra desde el año 2006, hizo entrega de la posesión material de dicho lote de terreno de tres hectáreas a su Carlos Arturo Parra, por gratitud frente a los servicios prestados como administrador de la finca, lo cual se solemnizó mediante escritura pública No. 0038 del 29/02/2014 de la Notaría Única de Victoria, Caldas.

10. Expuso que, la señora Sonia Parra ha realizado construcciones en la finca y ventas ilegales de terrenos a otras personas, obstruyendo la entrada de los demás hermanos y herederos a la finca.

11. Para culminar narró que, la señora Sonia Parra Poveda es poseedora desde el fallecimiento de su padre y, por lo tanto, debe ser condenada a restituir los inmuebles a favor de su legítimo poseedor, los herederos de Nicodemos Parra García, pues la herencia yacente por virtud de la ley, continuó ejerciendo la posesión.

2. Pretensiones

La parte demandante deprecó como pretensiones declarativas las siguientes:

1. Que se condene a la demandada Sonia Parra Poveda, en su calidad de poseedora de mala fe, a restituir a la herencia de José Nicodemos Parra García, en condición de poseedora regular de la cosa y que se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción adquisitiva de dominio, los bienes muebles denominados el Playón y el Vergel.

2. Que se condene a la señora Sonia Parra Poveda a restituir a favor de la sucesión, los frutos dejados de percibir, en cuantía de \$700.000.00 mensuales desde el 05/10/2015 hasta que se produzca la restitución material a favor de la parte demandante.

3. Condenar a la demandada a restituir a favor de la herencia de Nicodemos Parra García, la suma de dinero por ella percibida con ocasión de la venta de lotes de menor extensión, equivalente a (i) \$8'000.000.00 por la venta del primer lote con sus intereses a partir del 08/06/2018 y (ii) \$11'000.000.00 por concepto de la venta del segundo lote ocurrida el 30/08/2018 junto con sus intereses.

4. Declarar que la demandada, por ser poseedora de mala fe, no tiene derecho a que le indemnice las mejoras que haya podido efectuar a los bienes, como tampoco a las expensas por reparaciones que haya tenido que efectuar.

TRAMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto de 06/04/2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de esta localidad para ser adjudicada ante los Juzgados Civiles del Circuito.

La citada dependencia, adjudicó el proceso a este Despacho el 14/04/2021, quien procedió a admitirla el 31/05/2021 – *archivo 06 del expediente electrónico*.

Mediante proveído de 15/10/2021, se concedió a la demandada el beneficio de amparo de pobreza y se tuvo por notificada por conducta concluyente.

La demandada contestó la demanda en término e indicó que unos hechos no le constaban y que otros no eran ciertos y, en consecuencia, formuló las siguientes excepciones de fondo (*archivo 19 del expediente electrónico*):

1. Falta de legitimación en la causa por activa.

Porque la señora Amanda Parra Poveda no le asiste ningún derecho para incoar la acción que nos ocupa -artículo 946, 950 y 951 del C.C.-, dado que, el señor José Nicodemos Parra García nunca tuvo la propiedad plena, ni la nuda propiedad ni la propiedad fiduciaria y tampoco la posesión de los predios materia de la presente acción en el momento de su fallecimiento.

Estableció que, los inmuebles objeto de la demanda, según los folios de matrícula inmobiliaria No. 106-239 y 106-240, correspondientes a los llamados el Playón y el Vergel, figuran a nombre del señor Eberto Flórez Ramírez, por lo que sería la persona llamada a iniciar el presente proceso de reivindicación.

Aunado a lo anterior, el señor José Nicodemos Parra García, el 16/03/2013 repartió la posesión que tenía sobre los predios el Playón y el Vergel en once (11) lotes de terreros así:

- LOTE No. 1 para OSCAR EDUARDO PARRA POVEDA;
- LOTE No. 2 para FABIO PARRA POVEDA;
- LOTE No. 3 para VICTOR MANUEL PARRA POVEDA;
- LOTE No. 4 para AMANDA PARRA POVEDA (hoy demandante);
- LOTE No. 5 para JOSE NICODEMUS PARRA VARGAS;
- LOTE No. 6 para HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA;
- LOTE No. 7 para LUIS FERNANDO PARRA POVEDA;
- LOTE No. 8 para JULIAN ALBERTO PARRA POVEDA;
- LOTE No. 9 para SONIA PARRA POVEDA (hoy demandada)
- LOTE No. 10 para JAVIER IGNACIO PARRA POVEDA y
- LOTE No. 11 el cual el señor JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA conservaría hasta el último día de su existencia.

Agregó que, en cuanto a la acción publiciana, tampoco procede, por cuanto al momento de fallecimiento del señor José Nicodemos Parra García, se había desprendido de la posesión que tenía sobre los predios objeto de la demanda.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expuso que, la señora Sonia Parra Poveda no detenta la posesión del Playón y el Vergel. La demandada tiene la posesión real y material en forma quita, pública y pacífica e

ininterrumpida por expresa disposición de su padre, José Nicodemos Parra García, desde el 16/03/2013 de una parte del Playón, con una cabida de aproximadamente 4 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: ##### Al NORTE, con Jhon Ariza y campo de fútbol; al OCCIDENTE, con Luis Fernando Parra Poveda; al SUR, con el camino real y Gerardo Santamaría y al ORIENTE, con Javier Ignacio Parra Poveda. ###

3. Falta de causa para demandar.

Fundamento este medio exceptivo en los mismos hechos y razones de las dos excepciones anteriores.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez del mismo, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impositivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

Encontramos que, de conformidad con el artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión "deberá" que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

Bajo este contexto, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se debate la reivindicación por medio de la acción publiciana de los lotes de terrenos el Playón y el Vergel, los cuales se encontraban en posesión real y material del señor José Nicodemus Parra García, junto con su hijo Carlos Arturo Parra Poveda; sin embargo, al momento de fallecer el primero de los mencionados el día 04/10/2015, su hija Sonia Parra Poveda, tomó posesión de ellos de manera arbitraria y violenta, despojando al señor Carlos Arturo, quien tenía el derecho de posesión sobre los mismos.

Frente a la Reivindicación – acción publiciana - el Código Civil establece en su artículo 951 que: *"Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho"*.

De la lectura del canon anterior, se advierte que, la acción publiciana requiere que se cumplan los siguientes requisitos respecto al poseedor accionante:

- Existencia de la posesión regular.
- Haber perdido la posesión en manos de otro poseedor.
- El poseedor debe estar en condiciones de haber podido ganar el dominio por prescripción.
- Tener mejor derecho que el accionado.

Así mismo, pertinente resulta precisar que la acción publiciana sólo puede ser ejercida por quien ha tenido la posesión regular del inmueble o predio, es decir, no la puede pretender quien ha adquirido la posesión de forma irregular o con violencia.

En punto a establecer, si en efecto, en el caso bajo estudio concurre este presupuesto, se torna necesario hacer relevancia y analizar en su conjunto la prueba documental allegada, así como los supuestos fácticos sobre los cuales se apoyan las peticiones incoadas.

Así, debe resaltarse lo siguiente:

- La señora Amanda Parra Poveda al momento de presentar el presente proceso publiciano, tanto en el poder como en la demanda, estableció que presentaba el mismo en calidad de: (i) heredera del señor José Nicodemos Parra García y, (ii) como representante de la herencia del señor José Nicodemos Parra García.
- En el escrito de demanda como en el de la contestación, se estableció que los hijos del señor José Nicodemos Parra García, son en total once (11).
- Los anexos de la demanda, no logran acreditar que la señora Amanda Parra Poveda, sea hija del señor José Nicodemos Parra García, y tampoco se allegó poder que la faculte para instaurar la presente demanda a favor de los demás herederos, que se reitera, son en total 11 hermanos.
- En los hechos de la demanda, la señora Amanda Parra Poveda, establece que actúa en la calidad de heredera del señor José Nicodemos Parra García, más no como poseedora de mejor derecho de los lotes de terreno objeto de restitución.

Según el relato realizado, es claro que, lo solicitado por la parte demandante obedece a la posesión real y material que ejerció su padre hasta el año 2015, la cual se había realizado en conjunto con un hermano y que luego fue ejercida por la señora Sonia Parra Poveda *-otra hermana-*.

Al respecto, la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es apenas lógico que si se reclama un derecho por quien no es su titular (poseedor) o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material. En síntesis, se trata de un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

En efecto, siendo la legitimación en causa uno de los presupuestos de la acción y que debe ocupar en primer término la atención del juzgador, para luego, si se configura, entrar en el análisis de las pretensiones, no queda la menor duda que su ausencia conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas, pues es claro, que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, deben denegarse la peticiones del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

Así las cosas, es evidente la falta de legitimación en la causa por activa para demandar por parte de la señora Amanda Parra Poveda, pero no por las razones embozadas por el abogado de pobre de la señora Sonia Parra Poveda, por cuanto para instaurar la acción publiciana, no se requiere tener el dominio del bien, sino que basta con tener una posesión de mejor derecho a la de su contraparte.

Resulta entonces, que la señora Amanda Parra Poveda no ostenta la calidad de poseedora y tampoco cuenta con la facultad para ejercer el derecho de acción en la forma en que lo hizo,

por cuanto ninguno de sus hermanos, que son quienes a su vez son los herederos de su fallecido padre José Nicodemos Parra García, le otorgó poder para ello.

Y, de entenderse que obra en pro de los derechos de su hermano Carlos Arturo Parra Poveda, conforme la exposición fáctica realizada en el libelo introductorio, pues se indicó que padece de ceguera y encontrarse en estado de debilidad, tales afirmaciones resultas escasas para lograr tal cometido, por cuanto nada la excusa de allegar el respectivo poder o prueba de alguna otra institución que le permita obrar en su nombre.

Por último, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*"Tal es el caso de las masas concursales o patrimoniales que carezcan de un titular, la comunidad de bienes, **la herencia yacente**, los patrimonios autónomos, por mencionar algunos, que aun cuando carecen de personalidad jurídica pueden ser partes en los procesos judiciales.*

*Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios."*¹

En suma, de las anteriores argumentaciones, se desestimarán las pretensiones incoadas por la señora Amanda Parra Poveda, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 del CGP se condenará en costas a la parte actora y en favor de la accionada, las que serán liquidadas en el momento procesal oportuno por la secretaría del Juzgado.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'643.350, siguiendo los lineamientos el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En consonancia con lo discurrido, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa dentro de la demanda reivindicatoria – acción publiciana - instaurada por Amanda Parra Poveda por intermedio de apoderado judicial, en contra de Sonia Parra Poveda..

SEGUNDO: DENEGAR, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la demanda instaurada por Amanda Parra Poveda en contra de Sonia Parra Poveda.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de la instancia a la parte actora y en favor de la

¹ Corte Suprema de Justicia SC2215-2021 – 09/06/2021 – M.P. Francisco Ternera Barrios.

pasiva. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3´643.350, conforme lo indicado, las que serán liquidadas en el momento procesal oportuno por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b9126afe092143aad7cec4a0cb819247dbafcf0afd86ae3f6d15c56ec81c2**

Documento generado en 20/02/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>